



República de Panamá

Autoridad Nacional de Aduanas

Panamá, 19 de diciembre de 2011
Nota N° 904-01-932-OAL

2011 DIC 27 3:05 PM

Licenciada
Miroslava E. Vilar
Directora General
Sedes de Empresas Multinacionales
Ciudad.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Viceministerio de Comercio Exterior
SEM
Recibido: [Firma]
Fecha: 27/12/2011
3:06 pm

Respetada Lcda. Vilar:

Hago referencia a su nota DG-SEM-964-011, de 21 de noviembre de 2011, recibida ante nuestro despacho, por medio del cual nos eleva consulta relacionada con las franquicias arancelarias sobre automóviles adquiridos por el personal extranjero con visa de Personal Permanente de Sedes de Empresas Multinacionales, al amparo de la Ley 41 de 24 de agosto de 2007 y sus disposiciones reglamentarias.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 28 de 27 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 39 del 13 de mayo 2011, los cuales reglamentan la Ley 41 de 24 de agosto de 2007, que crea el Régimen Especial para el Establecimiento y la Operación de Sedes de Empresas Multinacionales y la Comisión de Licencias de Sedes de Empresas Multinacionales de franquicias arancelarias, procedemos a externarles los siguientes planeamientos de derecho encaminado a resolver las inquietudes plasmadas en su consulta.

1- ¿Cual es el procedimiento que deben observar los poseedores de una visa de Personal Permanente de Sedes de Empresa Multinacional luego de haber transcurrido los dos años de adquirido su franquicia arancelaria, sobre el automóvil, al momento de transferir la propiedad del mismo?

Sobre el particular, el Artículo 44 de la Ley 41 de 24 de agosto de 2007, nos señala el procedimiento y las formalidades contempladas que deben observar los poseedores de una visa de Personal Permanente de Sedes de Empresas Multinacional, legítimamente reconocidos por la República de Panamá, expresando en la referida excerta legal que el personal extranjero con una visa de Personal Permanente de Sedes Empresas Multinacional, podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Aduanas, una franquicia arancelaria total y por una sola vez, cada dos (2) años, para la importación de un vehículo automotor para uso personal o familiar.

En este sentido, este beneficio es intransferible, es decir no es traslaticio a terceros conforme se desprende de lo normado en el Decreto Ley N° 1 del 13 de febrero de 2008, que en su Artículo 79, indica que el mismo sólo se adquiere mediante disposición legal vigente o en virtud de un convenio internacional suscrito por la República de Panamá, se

podrá establecer exoneración de los tributos aduanero a beneficiarios determinados por Ley.

Por lo antes expuesto, y con base en el principio de autodeterminación a que se refiere el Artículo 5 de la referida excerta legal, Decreto Ley No. 1 de 2008, quien goce de derecho de franquicia y no eleve la solicitud de exoneración en la forma que se desprenda sin duda alguna el propósito de su petición, será responsable de las consecuencias que resulte de su actuación, pagando la totalidad de los tributos y **demás obligaciones fiscales que correspondan a su importación a consumo, sobre el valor aduanero y la base vigente a la fecha en que se efectúa la transferencia del bien.**

2- ¿Cuál es el procedimiento para realizar el pago de los tributos de un bien con exención del impuesto de importación al momento de la transferencia de la propiedad?

A continuación le detallamos, el procedimiento regular administrativo para la **transferencia de un vehículo exonerado**, el cual inicia su proceso ante el Departamento de Exenciones Arancelarias de la presente entidad, realizando los siguientes pasos:

- a) El beneficiario de la Exoneración, actuando por medio de un Agente Corredor de Aduana, debe realizar una solicitud de Avalúo del vehiculo exonerado para el pago de impuesto ante el Departamento de Exenciones Arancelarias, acompañado de la Liquidación de Aduana oficial, con el cual fue exonerado el vehículo. (Léase últimas líneas de la pregunta anterior)
- b) El Departamento de Exenciones Arancelarias, remitirá al Departamento de Valoración de la Dirección de Gestión Técnica, la solicitud de avalúo, para que los técnicos de Valoración, realicen el Avalúo correspondiente del vehículo a transferirse.
- c) El Departamento de Valoración, le adjudica el correspondiente valor de aduanas, conforme a los resultados de la inspección y aforo del vehiculo exonerado, objeto de la presente consulta, devolviendo respuesta inmediata al Departamento de Exenciones Arancelarias, dando el Valor del bien, quien notifica los resultados del mismo al Agente Corredor de Aduanas, señalando el valor aplicado al bien por el Departamento de Valoración.
- d) El Agente Corredor procede a la confección de la Declaración de Aduana, y el pago de los impuestos correspondientes, concluyendo su gestión aduanera frente a la Autoridad Nacional de Aduanas.

Por último, todo el cambio del estatus del vehiculo en mención, a efectos de formalizar el traspaso y/o transferencia del bien mueble, debe tramitarse ante el Municipio correspondiente, adjuntando la Liquidación de Aduanas, la boleta de pago que acredita el cumplimiento de pago de los impuestos, para formalizar el traspaso del bien, a satisfacción.

3- ¿Es factible que se pueda dar la transferencia del automóvil antes del término de los dos años que contempla la Ley para la exención arancelaria?

Consideramos que si es factible que se pueda dar la transferencia del bien antes de los términos conferido en citada disposición que acoge el use y disfrute dicha prerrogativa fiscal, toda vez que la Ley no condiciona el traspaso de bien, antes o después de los dos (2) años, solo limita los términos y condiciones de la adquisición de los bienes sujetos a la exoneración. En conclusión, la Ley determina una condición para la exoneración, no para el traspaso.

4. De acuerdo con los parámetros legales contenidos por el artículo 80 de la Ley 1 del 2008, (sic) ¿cómo se computa el valor aduanero y como o cual es la base imponible para efectuar el cómputo del impuesto a pagar al momento de la transferencia del bien? ¿Cuál es el fundamento de derecho contemplado?

Con relación a su inquietud, partimos del análisis que se desprende del concepto de valor aduanero, de conformidad al Artículo 109 del precitado Decreto Ley No.1 del 2008, que dice:

“Artículo 109: La determinación del valor en aduana de la mercancía se regirá por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y sus Anexos, que forman parte integrante de la Ley 23 de 1997; por los instrumentos del Comité Técnico, tales como opiniones consultiva, comentarios, notas explicativas, estudios y estudios de casos, que deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones reglamentarias que desarrolle el presente Decreto Ley.

La determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos, de conformidad con las prácticas comerciales, con base en datos objetivos y cuantificables”.

Por tanto, La Autoridad Nacional de Aduanas, aplica el valor en aduanas, conforme la aplicación jerárquica de las normas, a la luz del Artículo 10 de la referida excerta legal.

Aclarado los criterios técnicos y legales que amparan el calculo del valor en aduanas sobre una determinada mercancía, nos adelantamos a externarle que en base al Artículo 80 del Decreto Ley No.1 de 2008, el cálculo de los impuestos se pagará el total de los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás tributos que correspondan a su importación a consumo definitivo, según proceda, al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios, sobre el valor aduanero y la base imponible vigente a la fecha en que se efectúa la transferencia del bien.

En este orden de ideas, operativamente el pago del impuestos de los vehículos se computa sobre la base imponible, **el valor C.I.F. + ISC x 7%**, conforme al Artículo 9, literal “g” del Decreto de Ejecutivo N° 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, que dice:

